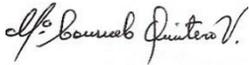


CONSTANCIA. Mayo 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente. Rad. 2022-155.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00155 00 (V. Alimentos Menor)

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por la señora LILIANA MARIA GIRALDO VALLEJO en representación de su menor hijo ..., contra el progenitor de este BLADIMIR ACOSTA URUEÑA mayor de edad y vecino de Pereira Risaralda. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderado de confianza por la señora LILIANA MARIA GIRALDO VALLEJO en representación de su menor hijo ..., contra el progenitor de este BLADIMIR ACOSTA URUEÑA mayor de edad y vecino de Pereira Risaralda.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR – COMO MEDIDA CAUTELAR - “Alimentos Provisionales” - en favor del menor alimentario y a cargo del señor BLADIMIR ACOSTA URUEÑA en el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales que devenga en la empresa donde en la actualidad labora o en su defecto se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual con forme el artículo 129 del CIA.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor BLADIMIR ACOSTA URUEÑA se librará oficio al pagador de la empresa CANTERA ORIENTE, INDUSTRIAL MINERA DE COLOMBIA, para que certifique con destino al presente proceso, la relación laboral del demandado con esa compañía (contrato de prestación de servicios u otros). En el evento de ser asalariado, certificar el valor de sueldo y/o salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho, y que

constituyan factora salarial.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite **sumariamente** la cuantía de las necesidades PRECISAS que correspondan al menor alimentario (no en forma global).

QUINTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos, a la dirección física: Barrio el Roció Alto casa 309 Pereira o en el Kilómetro 4 vía Marsella – Pereira – Cantera Oriente, Industrial Minera de Colombia – celular 3226018176.

A través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, a donde se enviarán las respectivas diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia rodrigo.correa@icbf.gov.co, para lo de sus cargos.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS GIRALDO VALLEJO abogado titulado para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 085 el 19 de mayo de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario